

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 6800140030032021-00520-00
ACCIONANTE: MIRIAM MUÑOZ JEREZ C.C.63.278.935, agente oficiosa de
CRISTINA JEREZ DE MUÑOZ C.C. 28.289.121
Correo: myriam.munozjerez@yahoo.com.mx
Teléfono del accionante : 3152508339
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A
Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES,
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el trámite de esta instancia dentro de la acción de tutela instaurada por MIRIAM MUÑOZ JEREZ quien actúa como agente oficiosa de CRISTINA JEREZ DE MUÑOZ contra NUEVA EPS S.A. por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

ANTECEDENTES

Se resumen los hechos narrados por la accionante como soporte de la presente acción, así:

Manifiesta que la agenciada actualmente tiene 90 años de edad y le diagnosticaron “HIPERTENSIÓN ARTERIAL, DISLIPIDEMIA, ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, SECUELAS DE RESECCIÓN TUMOR CEREBRAL, INCONTINENCIA MIXTA, SECUELAS DE FRACTURA CADERA IZQUIERDA, MOVILIDAD REDUCIDA, VU RECURRENTE – TRASTORNO HIDROELECTROLITICO, OSTEOPOROSIS, ENFERMEDAD ARTERIAL OCLUSIVA CRÓNICA REAGUIDIZADA- TROMBOSIS ARTERIAL EXTENSA MIEMBRO INFERIOR DERECHO REQUIRIÓ AMPUTACIÓN INFRACONDILEA, PACIENTE CON BARTHEL 10/100 CON DEPENDENCIA FUNCIONAL TOTAL”.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 6800140030032021-00520-00
ACCIONANTE: MIRIAM MUÑOZ JEREZ C.C.63.278.935, agente oficiosa de
CRISTINA JEREZ DE MUÑOZ C.C. 28.289.121
Correo: myriam.munozjerez@yahoo.com.mx
Teléfono del accionante : 3152508339
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A
Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES,
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Que hace 10 años fue operada de la cabeza, para la extracción de un tumor, empero, asegura que después fue sufriendo de pérdida de memoria constante y además sufrió una caída por lo que tuvo que ser operada de la cadera para realizarle una reconstrucción lo que le impidió la movilidad.

Que en noviembre del año 2020, sufrió de una trombosis en la pierna derecha, por lo que fue necesario que le amputaran la pierna y tuvieron que alimentarla por medio de sonda nasogástrica.

Que actualmente no puede caminar y perdió completamente la memoria, no reconoce a nadie y depende totalmente de los cuidados de un tercero para alimentarse, asearse, le suministren los medicamentos y le cambien los pañales.

Que no cuenta con una persona que le pueda suministrar los cuidados que necesita, debido a que una de las hijas que era quien la cuidaba, está sufriendo de cáncer de tiroides y requiere someterse a un tratamiento de "Yodoterapia" que le impide acercarse a otras personas y su otro hijo sufre de discapacidad mental, lo que no lo hace apto para cuidar de ella y todos dependen económicamente de la agente oficiosa por lo que no puede brindarle los cuidados que necesita y no pueden cubrir los gastos de un cuidador particular, copagos, cremas, taxis, medicamentos y demás cuidados que necesita actualmente.

Que pese a su lamentable estado médico y a su dependencia funcional, la entidad accionada no autoriza un cuidador o auxiliar de enfermería con el argumento de que los servicios deben estar ordenados por el personal de salud.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 6800140030032021-00520-00
ACCIONANTE: MIRIAM MUÑOZ JEREZ C.C.63.278.935, agente oficiosa de
CRISTINA JEREZ DE MUÑOZ C.C. 28.289.121
Correo: myriam.munozjerez@yahoo.com.mx
Teléfono del accionante : 3152508339
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A
Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES,
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Que la posición asumida por la entidad accionada, es un desconocimiento del diagnóstico de la paciente, así como del estudio realizado por parte de Medicina y Terapias Funcionales a su funcionalidad y dependencia según el índice de BARTHEL, en el que de manera expresa le otorgaron un total de diez sobre cien (10/100), señalando que necesita ayuda para alimentarse, vestirse, asearse y trasladarse de un lugar a otro.

Que según la Corte Constitucional, en aras de salvaguardar el derecho al diagnóstico, y al existir duda razonable sobre la necesidad del servicio solicitado, considera que se deberá ordenar una VALORACIÓN DEL PACIENTE POR PARTE DEL EQUIPO MÉDICO DE LA ENTIDAD ACCIONADA, que determine si es necesaria la prestación requerida y en caso de ser afirmativa la respuesta, se deberá prestar servicio.

Que puede evidenciarse que se trata de una paciente que reúne las tres condiciones que señala la Corte constitucional para el reconocimiento de los servicios médicos solicitados, con el propósito de garantizarle una VIDA DIGNA.

Que ante la falta de atención médica por parte de la entidad accionada, ha generado que su salud se deteriore día a día.

Por último, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales y se le ORDENE a la NUEVA EPS S.A., las realizaciones de todas las actuaciones necesarias, para que con carácter URGENTE, se realice una valoración de la paciente por parte del equipo médico de la entidad, que determine si es necesaria

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 6800140030032021-00520-00
ACCIONANTE: MIRIAM MUÑOZ JEREZ C.C.63.278.935, agente oficiosa de
CRISTINA JEREZ DE MUÑOZ C.C. 28.289.121
Correo: myriam.munozjerez@yahoo.com.mx
Teléfono del accionante : 3152508339
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A
Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES,
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

la prestación requerida relacionada con un acompañante permanente y se le presten los servicios solicitados en caso de ser afirmativa la valoración.

Seguidamente, solicitan que se le ORDENE a la NUEVA EPS S.A, brindar una ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL en todo lo relacionado con el tratamiento de su enfermedad, entiéndase “medicamentos, procedimientos, elementos, terapias, enfermeras e insumos, que tenga pendientes y/o que sean ordenados con posterioridad por el médico tratante, para el adecuado y oportuno tratamiento”.

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto de fecha 20/08/2021 se dispuso avocar el conocimiento de la tutela contra la NUEVA EPS S.A., y se ordenó vincular de oficio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES quien se le corrió traslado por el término de dos (2) días contados a partir del recibido del mensaje para que se pronunciaran sobre los hechos que aduce la parte accionante en la demanda de tutela.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES procedió a dar contestación al requerimiento impartido por este juzgado, indicando:

Que de acuerdo a la normatividad vigente, es función de la EPS, y no de la entidad la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a la entidad,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 6800140030032021-00520-00
ACCIONANTE: MIRIAM MUÑOZ JEREZ C.C.63.278.935, agente oficiosa de
CRISTINA JEREZ DE MUÑOZ C.C. 28.289.121
Correo: myriam.munozjerez@yahoo.com.mx
Teléfono del accionante : 3152508339
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A
Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES,
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la cusa por pasiva de la entidad.

Que las EPS tienen la obligación de garantizar la atención de sus afiliados, para lo cual pueden formar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso puede dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

Que respecto a la facultad de recobro por los servicios no financiados por la unidad de pago por capitación (UPC), la pretensión de reembolso del valor de los gastos que realice una EPS, la normatividad vigente establecido en la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente eran objeto de recobro ante la entidad, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, asegura que los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios, de la misma forma cómo funciona la Unidad de pago por Capitación (UPC).

Que la entidad ya giró a las EPS, incluida la accionada, los recursos del presupuesto máximo para el suministro de los servicios no cubiertos por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), con la finalidad de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de éstos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 6800140030032021-00520-00
ACCIONANTE: MIRIAM MUÑOZ JEREZ C.C.63.278.935, agente oficiosa de
CRISTINA JEREZ DE MUÑOZ C.C. 28.289.121
Correo: myriam.munozjerez@yahoo.com.mx
Teléfono del accionante : 3152508339
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A
Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES,
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Que se DENIEGUE el amparo solicitado por la accionante, en lo que tiene que ver con la entidad, ya que los hechos descritos y el material probatorio enviado en el traslado, resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la accionante y en consecuencia, se DESVINCULE la entidad del trámite de la presente acción constitucional.

Por último, solicitan que se NIEGUE LA FACULTAD DE RECOBRO, toda vez que dicha facultad se tornó inexistente, por cuanto la entidad ya giró a la EPS los recursos no financiados por la Unidad de Pago por Capitación, además cuenta con los recursos de la Unidad de Pago por Capitación para suministrar los servicios que requiere la accionante.

Que en caso que se proceda al amparo solicitado, solicitan que se modulen las decisiones que se profieran, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con las cargas que se impongan a las entidades que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

NUEVA EPS S.A. procedió a dar contestación al requerimiento impartido por este juzgado, indicando:

Que verificaron en el sistema integral, evidenciaron que la accionante está en estado activa para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el Régimen contributivo, categoría B.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 6800140030032021-00520-00
ACCIONANTE: MIRIAM MUÑOZ JEREZ C.C.63.278.935, agente oficiosa de
CRISTINA JEREZ DE MUÑOZ C.C. 28.289.121
Correo: myriam.munozjerez@yahoo.com.mx
Teléfono del accionante : 3152508339
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A
Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES,
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Que en cuanto al suministro del servicio de auxiliar de enfermería y/o cuidador domiciliario, asevera que no evidencia radicación en el sistema de salud y mucho menos órdenes médicas recientes de galenos adscritos a la red de la entidad, por lo tanto, alude que se requiere orden médica, formato de justificación e historia clínica para que sean radicados en la oficina de atención al usuario para que el comité realice el análisis y trámite de aprobación.

Que de manera preliminar no existen elementos de juicios necesarios, que permitan acreditar los supuestos de hecho que originaron la presente acción, ya que los servicios solicitados no han sido ordenados por el médico tratante y sólo son pretendidos por el accionante de forma escrita sin consideración de la LEX ARTIS de los galenos.

Que en cuanto al cuidador domiciliario, expone que debe ser una tarea realizada por familiares de acuerdo a principios de solidaridad y universalidad que gobiernan el Sistema de Seguridad Social en Salud, el Estado a través de la entidad, sólo puede asumir aquellas cargas que, por incapacidad real, no puedan costear los asociados.

Que se debe entender que el usuario requiere de un cuidador y no una enfermera domiciliaria, ya que lo que refiere es ayuda en sus actividades cotidianas y el servicio de cuidador domiciliario no se encuentra dentro del Plan de Beneficios en Salud -PBS y debe ser tramitado vía MIPRES directamente por el médico tratante y bajo orden Médica.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 6800140030032021-00520-00
ACCIONANTE: MIRIAM MUÑOZ JEREZ C.C.63.278.935, agente oficiosa de
CRISTINA JEREZ DE MUÑOZ C.C. 28.289.121
Correo: myriam.munozjerez@yahoo.com.mx
Teléfono del accionante : 3152508339
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A
Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co
VINCLADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES,
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Que frente al tratamiento integral, considera que hablar de servicios médicos futuros e hipotéticos, sería tanto como hablar de tutelar derechos por violación o amenazas futuras e inciertas a los derechos fundamentales, por hechos que no han ocurrido y que, por lo mismo, no se pueden hacer consideraciones sobre ellos, ya que se estaría violando el debido proceso.

Que a su parecer, no se aprecia actuación u omisión de la entidad de la que pueda derivarse *prima facie* la presunta vulneración de los derechos fundamentales que invoca la accionante.

Solicitan que se DENIEGUE POR IMPROCEDENTE, la presente acción de tutela, considerando que la misma transgrede la Ley Estatutaria N 1751 de 2015, debido a que el servicio solicitado no se encuentra dentro del plan de beneficios en salud PBS, máxime, que prevalece para cuidado de las personas, la familia como principio de solidaridad familiar.

Por último, solicitan que se DENIEGUE la solicitud de atención integral, la cual hace referencia a servicios futuros e inciertos, que no han sido siquiera prescritos por los galenos tratantes y se anticipa a una supuesta prescripción, cuando pueden resultar servicios que no son competencia de la EPS.

Subsidiariamente, solicitan que en caso de que se tutelen los derechos invocados, se adicione en la parte resolutive del fallo, en el sentido de facultar a la entidad y en virtud de la Resolución 205 de 2020, se ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, reembolsar todos los gastos en que incurra la entidad en cumplimiento del

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 6800140030032021-00520-00
ACCIONANTE: MIRIAM MUÑOZ JEREZ C.C.63.278.935, agente oficiosa de
CRISTINA JEREZ DE MUÑOZ C.C. 28.289.121
Correo: myriam.munozjerez@yahoo.com.mx
Teléfono del accionante : 3152508339
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A
Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES,
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de insumos.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art. 5º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2 del art. 42, siendo del caso proceder a decir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante lo enunciado, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que se proceda a su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 6800140030032021-00520-00
ACCIONANTE: MIRIAM MUÑOZ JEREZ C.C.63.278.935, agente oficiosa de
CRISTINA JEREZ DE MUÑOZ C.C. 28.289.121
Correo: myriam.munozjerez@yahoo.com.mx
Teléfono del accionante : 3152508339
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A
Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES,
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”¹. (comillas y cursiva fuera del texto original).

Así las cosas, se advierte que a esta vía excepcional acude MIRIAM MUÑOZ JEREZ quien actúa como agente oficiosa de CRISTINA JEREZ DE MUÑOZ, con el fin de solicitar el amparo de los derechos fundamentales de ésta última, los cuales están siendo presuntamente vulnerados por NUEVA EPS S.A., quien presuntamente se niega a otorgar unos servicios médicos requeridos, así como la prestación de una atención integral.

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción constitucional, se puede afirmar, que del mismo alegato de la parte actora el Despacho ha de verificar, en primer lugar, **(i) si en el caso de marras se verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado**, para luego verificar **(ii) si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales que permitan inferir que se vulneraron los derechos invocados por la accionante a favor de la agenciada y, si en tal virtud, es menester conceder el amparo constitucional rogado, ordenando suministrar el servicio de enfermera o cuidador domiciliaria permanente, así como una atención integral.**

Ubicada la controversia, se tiene que para resolver el primero de los asuntos planteados, es necesario tener presente que la acción de tutela es un mecanismo procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 6800140030032021-00520-00
ACCIONANTE: MIRIAM MUÑOZ JEREZ C.C.63.278.935, agente oficiosa de
CRISTINA JEREZ DE MUÑOZ C.C. 28.289.121
Correo: myriam.munozjerez@yahoo.com.mx
Teléfono del accionante : 3152508339
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A
Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES,
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

sean violados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción, está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y, en casos definidos por la ley, a sujetos particulares.

En atención a lo anterior, y descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad, tales como subsidiariedad e inmediatez propios de la presente acción, dado que, en primer lugar, el presente mecanismo es idóneo para la solución de controversias relacionadas con la prestación de servicios de salud, máxime cuando se trata de un sujeto de especial protección constitucional, y en segundo lugar, se avizora que el escrito tutelar fue impetrado el 19/08/2021, permaneciendo la presunta vulneración en el tiempo.

Evacuado el estudio de los requisitos de procedibilidad de la presente acción constitucional, y de cara a lo planteado, se debe detallar que la agenciada se constituye en un sujeto de especial protección constitucional, con ocasión a su diagnóstico, haciendo a su vez, que incluso el estudio de procedibilidad sea menos riguroso en este caso. Así lo ha enfatizado la Corte Constitucional, cuando ha dicho que:

“Cuando en el proceso tuitivo se encuentre vinculada una persona de especial protección constitucional, entre ellas, quienes padecen enfermedades catastróficas, degenerativas y de alto costo, como el cáncer, y se pretenda la protección del derecho fundamental a la salud, estos requisitos deben analizarse con menor rigurosidad. En pacientes diagnosticados con cáncer, la posibilidad de que ocurra un perjuicio irremediable sobre su salud es inminente, en consecuencia, el juez de tutela debe analizar si los otros medios ordinarios de defensa judicial, entre ellos, los regulados para acudir a la Superintendencia Nacional de Salud, resultan eficientes, de lo contrario la acción de tutela será el mecanismo idóneo de protección.”²

² Corte Constitucional, Sentencia T-081 de 2016, M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 6800140030032021-00520-00
ACCIONANTE: MIRIAM MUÑOZ JEREZ C.C.63.278.935, agente oficiosa de
CRISTINA JEREZ DE MUÑOZ C.C. 28.289.121
Correo: myriam.munozjerez@yahoo.com.mx
Teléfono del accionante : 3152508339
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A
Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES,
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Así mismo, se advierte que la agenciada se constituye en sujeto de especial protección constitucional, con ocasión a su edad, teniendo en cuenta que la misma tiene 90 años de edad, por lo cual, se hace necesario traer a colación lo establecido en el inciso 2º del artículo 46 de la Carta Política, en el cual se colige la especial obligación del Estado Colombiano, en garantizar los servicios de seguridad social integral a las personas calificadas como adultos mayores, dentro de los cuales se encuentra la atención en salud, a modo de salvaguarda especial de derechos prestacionales que consientan el adecuado ejercicio de derechos fundamentales como la vida, la integridad personal y la dignidad humana, en vista de las especiales condiciones en que se encuentran sus titulares.

Así mismo, la Corte Constitucional ha sostenido frente a la salud de los adultos mayores que:

“el derecho a la salud de los adultos mayores es un derecho fundamental autónomo, dadas las características de especial vulnerabilidad de este grupo poblacional y su particular conexidad con el derecho a la vida y a la dignidad humana”.

“el derecho a la salud se torna fundamental de manera autónoma [cuando] se trata de un adulto mayor que goza de una protección reforzada a partir de lo señalado en la Constitución Política y en tratados internacionales”³. (comillas y cursiva fuera del texto original).

Dentro de este contexto, se obtiene una respuesta positiva al primer problema formulado, lo que quiere decir que la acción de tutela, en esta oportunidad es el medio idóneo para proteger los derechos fundamentales de manera inmediata, eficaz y completa, razón por la cual se procede al estudio del segundo problema jurídico planteado con anterioridad.

En cuanto a la protección del derecho a la salud por acción de tutela, ha dicho la H. Corte Constitucional que es menester recordar que a partir de la

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 6800140030032021-00520-00
ACCIONANTE: MIRIAM MUÑOZ JEREZ C.C.63.278.935, agente oficiosa de
CRISTINA JEREZ DE MUÑOZ C.C. 28.289.121
Correo: myriam.munozjerez@yahoo.com.mx
Teléfono del accionante : 3152508339
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A
Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES,
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

sentencia T-760 de 2008 el derecho a la salud es un verdadero derecho fundamental autónomo. Asimismo, de acuerdo con dicha decisión, una EPS desconoce, no sólo el derecho a la salud de una persona, sino que pone en riesgo el de la vida, al negarle un servicio de salud requerido y/o dejar de autorizar la prestación de un servicio que no está incluido en el Plan de Beneficios o por cualquier otra excusa, pero se requiere (de su prestación depende conservar la salud, la vida, la dignidad o la integridad de la persona), lo cual hace procedente el amparo constitucional de cara a superar tales falencias.

Evacuado el estudio de procedibilidad de la presente acción constitucional y dejando de presente la condición de sujeto de especial protección constitucional del que goza la agenciada, se procede a realizar un estudio de fondo, conforme al escrito tutelar. Se advierte entonces que, en el asunto bajo estudio, el accionante solicita se le tutelen los derechos fundamentales de la agenciada, invocados para que, en consecuencia, se ordene a NUEVA EPS S.A., a autorizar y suministrar los servicios solicitados.

La accionada, por su parte, se opuso a las pretensiones elevadas por la tutelante, manifestando que no existe orden médica frente a lo solicitado, aunado a la ausencia de vulneración de derecho fundamental alguno.

Bajo la anterior panorámica, y partiendo de que la agenciada es un sujeto de especial protección constitucional, que presenta un padecimiento que le aqueja, este Despacho advierte que en cuanto a los servicios incoados, referentes a “suministrar el servicio de cuidador o enfermera domiciliaria”, el Despacho enfatiza que dichos servicios NO están soportados con una orden médica que sustente la necesidad de proveer los mismos a favor de la agenciada, tal y como a su vez lo expuso la accionante en su escrito tutelar.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 6800140030032021-00520-00
ACCIONANTE: MIRIAM MUÑOZ JEREZ C.C.63.278.935, agente oficiosa de
CRISTINA JEREZ DE MUÑOZ C.C. 28.289.121
Correo: myriam.munozjerez@yahoo.com.mx
Teléfono del accionante : 3152508339
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A
Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES,
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Es así, como la falta de una orden médica en donde se estipule la necesidad de proveerle al accionante lo pretendido, sería una razón más que suficiente para negar el amparo de tutela frente a dichas prestaciones, toda vez que no se puede pasar por alto que las Empresas Promotoras de Salud (E.P.S), tienen la obligación de proporcionar a sus afiliados las prestaciones que han sido incluidas en el Plan Obligatorio de Salud (POS); y, aquellas que, a pesar de no haber sido compiladas en dicha normatividad, han sido ordenados por los médicos vinculados a la red de profesionales de la salud que laboran para la (E.P.S).

Sin embargo, conforme a la precitada jurisprudencia constitucional, la regla que se expone no es del todo aplicable para el caso en estudio, si se tiene en cuenta que la agenciada, es una persona que como se expuso, es adulta mayor, que a su vez padece de un diagnóstico que la convierte en un sujeto de especial protección constitucional; además que, tampoco cuenta con los recursos económicos necesarios para sufragar de propia cuenta lo pretendido, tal y como lo expuso el accionante en su escrito tutelar.

En ese orden, este Juez de tutela, como protector y garante del derecho al diagnóstico que posee la agenciada, atenderá de manera parcial la pretensión que se analiza, esto es, bajo la siguiente limitante: (i) después de que el médico tratante especialista en su diagnóstico, adscrito a NUEVA EPS S.A., realice una visita al domicilio de la señora CRISTINA JEREZ DE MUÑOZ, y atendiendo sus conocimientos científicos y su ética médica, determine que requiere, de “suministro de servicio de cuidador y/o enfermera domiciliaria”, en este caso, se deberá suministrar, de lo contrario no.

Así las cosas, para materializar lo enunciado en el párrafo anterior, se ordenará en la parte resolutive de esta sentencia que el representante legal de NUEVA EPS S.A., en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación que de la presente sentencia se le haga, ordene que un médico especialista en la patología de la accionante, realice una visita domiciliaria a la señora CRISTINA JEREZ DE MUÑOZ, con el fin de que a partir de sus

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 6800140030032021-00520-00
ACCIONANTE: MIRIAM MUÑOZ JEREZ C.C.63.278.935, agente oficiosa de
CRISTINA JEREZ DE MUÑOZ C.C. 28.289.121
Correo: myriam.munozjerez@yahoo.com.mx
Teléfono del accionante : 3152508339
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A
Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES,
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

conocimientos científicos, su ética médica, y previo análisis de las condiciones de vida de la agenciada, determine si necesita el suministro de “servicio de cuidador y/o enfermera domiciliaria”, y si lo son de carácter permanente o transitorio, o en qué porcentaje u horario. El médico deberá informar el resultado de la visita por escrito a la **E.P.S** y a la paciente. En caso de dar un concepto positivo, ya sea total o parcial, deberá la Empresa Promotora de Salud de manera inmediata suministrar lo acotado en las cantidades descritas y ordenadas por el médico tratante.

Ahora bien, conforme al petitum del escrito tutelar, y respecto a la solicitud de “atención integral”, este Estrado considera necesario traer a colación lo establecido por la Corte Constitucional, la cual ha sido enfática al dictar:

“Ahora bien, como la integralidad hace referencia a un conjunto de medicamentos, tratamientos y procedimientos necesarios para la materialización del derecho a la salud, ello implica que el paciente reciba toda la atención, sin tener que acudir al ejercicio de acciones legales. En Sentencia T-289 de 2013, esta Corte expuso que el juez de tutela estaba obligado a “ordenar el suministro de los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, ello con la finalidad de que las personas afectadas por la falta del servicio, obtengan continuidad en la prestación del mismo. La Corte ha indicado que con ello se evita la interposición de acciones de tutela por cada servicio que le sea prescrito a un afiliado por una misma patología”[41].

Además de lo anterior, esta Corporación señaló en Sentencia T-790 de 2012, que:

“[L]as EPS están constitucionalmente obligadas a prestar los servicios de salud requeridos de manera ininterrumpida aun cuando se trate de servicios no P.O.S. que fueron autorizados de manera previa y no existe razón válida para su interrupción. Con la aplicación de éste principio se busca que los servicios en salud requeridos, que deban suministrarse por un período prolongado de tiempo, no se terminen por razones distintas a las médicas y se deje a los pacientes carentes de protección con las consecuencias que ello conlleva en sus vidas e integridad.”⁴

Conforme a lo expuesto, este Operador Judicial no avizora que la EPS accionada, haya actuado o haya ejercido actuación alguna tendiente a vulnerar los derechos fundamentales de la agenciada, luego conforme a la jurisprudencia precitada, dicha pretensión deberá ser denegada. Lo anterior no obsta, para que si a

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T- 261 de 2017, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 6800140030032021-00520-00
ACCIONANTE: MIRIAM MUÑOZ JEREZ C.C.63.278.935, agente oficiosa de
CRISTINA JEREZ DE MUÑOZ C.C. 28.289.121
Correo: myriam.munozjerez@yahoo.com.mx
Teléfono del accionante : 3152508339
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A
Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES,
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

futuro, la parte actora encuentra vulnerados sus derechos fundamentales, y pueda acudir nuevamente a la protección constitucional que ofrece la acción de tutela para que se debata ese tipo de hechos nuevos, dado que en estos momentos la transgresión enunciada no se presenta.

Finalmente, se requerirá al gerente y /o representante legal de la accionada para que atendiendo el estado de salud de la agenciada –sujeto de especial protección constitucional-, se abstenga de imponer barreras para el acceso a los servicios de salud que requiera, por cuanto dicho accionar hace más gravosa la situación de ésta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR parcialmente los derechos invocados por MIRIAM MUÑOZ JEREZ quien actúa como agente oficiosa de CRISTINA JEREZ DE MUÑOZ contra NUEVA EPS S.A., conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** al representante legal de NUEVA EPS S.A., o quien haga sus veces, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación que de la presente sentencia se le haga, ordene que un médico especialista en la patología de la agenciada, realice una visita domiciliaria a la señora CRISTINA JEREZ DE MUÑOZ, con el fin de que a partir de sus conocimientos científicos, su ética médica, y previo análisis de las condiciones de vida de la tutelante, determine si necesita el suministro de servicio de “cuidador y/o enfermera domiciliaria”, y si lo son de carácter permanente o transitorio, o en qué porcentaje u horario. El médico deberá informar el resultado de la visita por escrito a la **E.P.S** y a la paciente. En caso de dar un concepto

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 6800140030032021-00520-00
ACCIONANTE: MIRIAM MUÑOZ JEREZ C.C.63.278.935, agente oficiosa de
CRISTINA JEREZ DE MUÑOZ C.C. 28.289.121
Correo: myriam.munozjerez@yahoo.com.mx
Teléfono del accionante : 3152508339
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A
Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co
VINCLADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES,
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

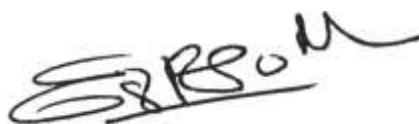
positivo, ya sea total o parcial, deberá la Empresa Promotora de Salud de manera inmediata suministrar lo acotado en las cantidades descritas y ordenadas por el médico tratante.

TERCERO: DENEGAR la solicitud referente a la “atención integral” a favor de la señora CRISTINA JEREZ DE MUÑOZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Lo anterior no obsta, para que si a futuro la parte actora encuentra vulnerados sus derechos fundamentales, pueda acudir nuevamente a la protección constitucional que ofrece la acción de tutela para que se debata ese tipo de hechos nuevos, dado que en estos momentos la transgresión enunciada no se presenta.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y por el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el presente fallo no sea impugnado, tal como lo establece el artículo 31 del Decreto 2.591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR

JUEZ

Firmado Por:

Edgar Rodolfo Rivera Afanador
Juez Municipal

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 6800140030032021-00520-00
ACCIONANTE: MIRIAM MUÑOZ JEREZ C.C.63.278.935, agente oficiosa de
CRISTINA JEREZ DE MUÑOZ C.C. 28.289.121
Correo: myriam.munozjerez@yahoo.com.mx
Teléfono del accionante : 3152508339
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A
Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES,
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Civil 003

**Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14aa9839ad259627944f1f8f99e13869e96aeb9bc5ff997c266852a3d59e0600

Documento generado en 31/08/2021 09:13:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**